



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 7 / 1 9 9 6

La Laguna, a 2 de octubre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre el *Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la composición del Consejo Canario de Salud (EXP. 109/1996 PD)*\*.

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, recabado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, lo constituye el "Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la composición del Consejo Canario de Salud".

Este precepto normativo desarrolla las previsiones contenida en el artículo 20 de la Ley 11/1994 de 26 de julio relativo a la composición del Consejo Canario de Salud.

Se trata por tanto de un Reglamento de ejecución de una Ley, por lo que el Dictamen de este Consejo es de carácter preceptivo según resulta del art. 10.6 de su Ley constitutiva en relación con el art. 22.3 de la Ley Orgánica 3/80, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

### II

En cuanto a la observancia de los trámites dispuestos para la elaboración de una disposición de carácter general, cabe señalar que el art. 44 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispone que la elaboración de disposiciones de carácter general se iniciará por el Centro Directivo correspondiente, "con los estudios e Informes que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad" de los mismos. Por su parte el artículo 15 del

---

\* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

Decreto 212/1991 de 11 de septiembre atribuye a los Secretarios Generales Técnicos la función de "informar los proyectos de disposiciones generales". Como lógica consecuencia de ello, si los proyectos de disposiciones generales se deben iniciar por el Centro Directivo correspondiente -en este caso Consejería de Sanidad- con los estudios e informes que garanticen la legalidad acierto y oportunidad de la disposición de que se trate, resulta de difícil acomodo con dicha legalidad que el informe de la Secretaría General Técnica de dicha Consejería que aparece en el expediente de referencia se refiera exclusivamente al acierto y oportunidad del proyecto de norma que se analiza pero no a la legalidad de la misma, sin que pueda considerarse cumplida dicha exigencia por el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico emitido por imperativo de lo dispuesto en el artículo 20 f) del Decreto 19/1992 de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

Por lo demás en el expediente remitido a este Consejo consta la petición de parecer –audiencia a los ciudadanos en la elaboración de disposiciones administrativas que les afecten (art. 105.1 CE)–, por parte del Departamento competente, a las entidades representativas o defensoras de intereses generales corporativos afectados por el Proyecto de disposición, al amparo de lo dispuesto en el art. 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### III

El Proyecto de Decreto que se analiza tiene la cobertura del art. 14 del Estatuto de Autonomía que atribuye la potestad reglamentaria al Gobierno y de la habilitación de la Disposición Final de la Ley 11/1994, de 26 de julio.

Con carácter general y sin perjuicio de lo que se dirá sobre algunos aspectos del articulado, la finalidad del presente Proyecto de Decreto, se circunscribe a desarrollar únicamente ese artículo 20, esto es, la composición del Consejo Canario de la Salud y su forma de provisión. Así, de los cuarenta y ocho (48) -como máximo- miembros del consejo, 14 Vocales serán nombrados libremente por el Gobierno, y el resto asimismo por el Gobierno a propuesta de las entidades u organizaciones siguientes: 7 en representación insular (1 por cada Cabildo Insular); 9 en representación municipal, 4 por las Centrales Sindicales; 3 por las Organizaciones empresariales; 6 por los Colegios Profesionales; 1 por cada una de las Universidades

Canarias; 1 por las asociaciones de consumidores y usuarios y dos por las asociaciones vecinales, tal y como prevé la normativa legal.

En relación con la concreta regulación proyectada, se realizan a continuación determinadas observaciones puntuales a determinados artículos de la misma.

Art. 9.-Representantes de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios.

Debiera concretarse que la Organización con mayor número de socios, según el censo, será la que proponga el representante de dichas Organizaciones, no bastando señalar como hace la regulación proyectada "tomando como criterio el número de socios"

Art. 10.-Representantes de las Organizaciones vecinales.

El art. 20.3, i) de la Ley 11/1994 se refiere a organizaciones, no a confederaciones; y no exige que sea de ámbito regional, sino que sea la más representativa en Canarias, no siendo conforme a Derecho que por vía reglamentaria se incluyan exigencias no previstas en la ley de cobertura, por lo que carece de acomodo legal que el criterio deba ser la confederación que con mayor número de federaciones integradas cuente, sino, al igual que ocurre con las organizaciones de consumidores y usuarios, ha de referirse a aquellas Asociaciones u organizaciones de asociaciones que cuente con mayor número de asociados.

Art. 11.-Propuesta de nombramiento de los miembros del Consejo.

En este precepto se atribuye al Consejero competente en materia de Sanidad, la propuesta al Gobierno del nombramiento de los miembros del Consejo Canario de Salud distintos de los representantes de la Administración autonómica. Dicha intermediación debe entenderse meramente formal pues los que verdaderamente proponen son los entes u organizaciones, públicas o privadas, previstos en el art. 20 de la Ley 11/1994, y no el Gobierno ni, mucho menos, el Consejero que propone dichos nombramientos.

Por otro lado, se deja en manos del Gobierno, o del Consejero que formalmente propone, la duración del mandato de los miembros del Consejo Canario de Salud, cuando la indefinición legal debe concretarse en el presente Decreto ya que el

desarrollo y aplicación legal sólo está encomendado al Gobierno, vía reglamentaria, no al Consejero (Disposición final del Proyecto de Decreto) ni al Gobierno cuando proceda al nombramiento de dichos miembros. En consecuencia, esta falta de determinación del mandato de los miembros del Consejo Canario de Salud no es conforme a Derecho por lo que debe concretarse en el Decreto que se dictamina.

Disposición final primera.-

Mediante esta disposición se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Esta disposición, frecuente por lo demás en normas reglamentarias de este carácter, no es en principio objetable, salvo que con esta fórmula se intentara por vía indirecta desarrollar la Ley,-completando aspectos no regulados por la misma como por ejemplo la duración del mandato de los Vocales del Consejo Canario de Salud, aspecto éste no concretado en el artículo 11 de la norma proyectada ni en el art. 20.4,b) de la Ley- con lo que se vulneraría la Disposición Final de la Ley 11/1994 que faculta al Gobierno de Canarias- y no a ninguno de sus Consejeros- a dictar las normas de carácter reglamentario necesarias para **desarrollar y aplicar** la presente ley.

## C O N C L U S I O N E S

1. El Gobierno de Canarias está investido de la potestad reglamentaria que le faculta para aprobar la norma objeto del presente Dictamen.
2. El Anteproyecto de Decreto que se dictamina resulta conforme a Derecho.
3. No obstante se formulan determinadas observaciones puntuales en el Fundamento III, con el alcance jurídico que allí se expresa.